



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.  
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Noviembre treinta (30) del Dos Mil Veintitrés (2023).

**EXONERACION DE ALIMENTOS.**

<b>DEMANDANTE</b>	GUSTAVO REYES HERNANDEZ.
<b>DEMANDADOS</b>	IVAN SEBASTIAN y GUSTAVO REYES HERNANDEZ.
<b>ASUNTO</b>	RESOLVER RECUSACIÓN.
<b>RADICADO</b>	44-001-31-10-001-2023-00245-00

En virtud de las diligencias que anteceden y en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 2º del Artículo 143 del C. G. del P., procede el Juzgado a resolver el incidente de recusación propuesta por el demandado dentro del presente proceso.

**FUNDAMENTO DE LA RECUSACIÓN**

Solicita el recusante, que se decrete la suspensión del proceso mientras se decide el incidente de recusación, o en su defecto declararse separado y disponga la remisión del expediente al funcionario que deba reemplazarlo a quien corresponda en turno tramitarlo y decidirlo, por configurarse la causal prevista en el ordinal 9º del Artículo 141 del C. G. del P.

Fundamenta su solicitud en el supuesto hecho que la suscrita y mi esposo tenemos una entrañable amistad con el demandante, al punto que se le brindó alojamiento en mi domicilio, así mismo compartimos en los encuentros y reuniones de final de año en la fiesta de la Rama Judicial organizada por Juriscoop.

**TRAMITE DE LA RECUSACIÓN**

En este sentido, sobre el trámite de la recusación, el artículo 142 inciso 2 del C.G. del P., dispone:

**“ARTICULO 142. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACION.** Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales (...)

Una vez pasado al Despacho las presentes diligencias, se procede a resolver el incidente de recusación previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES.

Así las cosas y frente a la solicitud de recusación que hace el demandado, el Juzgado antes de resolver procede a hacer las siguientes precisiones.

El artículo 141 del Código General del Proceso, establece:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
- 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
- 4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.*
- 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*
- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*
- 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*
- 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*
- 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...)*

Ahora bien, el artículo 142 del Código General del Proceso en el inciso número dos (2) dispone lo siguiente:

*“No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano”.*

En consecuencia, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, sobre el tema en estudio, indica lo siguiente:

*"La recusación, prescribe el artículo 142, puede ser formulada en cualquier momento del proceso incluyendo el trámite propio de la "ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales"; sin embargo, y en esto es*

2023-00245-00 RECUSACIÓN.

*particularmente sabia esta norma, se prohíbe recusar por quien ha adelantado cualquier gestión en el proceso luego de que el juez asumió conocimiento, cuando la causal invocada es anterior a dicha gestión, con lo cual se persigue evitar que una parte actúe dentro del proceso y de acuerdo con el curso de la gestión haga uso del derecho de recusar, pues si desde el primer momento no lo hizo, conociendo la existencia de la causal, le precluye la oportunidad, sin perjuicio claro está, de la posibilidad de declaración de impedimento por parte del funcionario*

*De conformidad con lo expuesto si se adelantan gestiones ante un juez y posteriormente se le recusa por hechos anteriores a la intervención no será procedente el trámite de la recusación salvo, que la causal no haya sido conocida antes." (López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRE Editores. Bogotá. 2016. Pág. 290).*

Por consiguiente, ante este Juzgado cursó proceso de Fijación de Alimentos con radicado 44-001-31-84-000-2011-00409-00, en el cual actuó como parte demandante la señora ELEIDA DEL ROSARIO HERNANDEZ ALDANA, en calidad de madre y representante legal del beneficiario en aquel entonces menor, hoy recusante IVAN SEBASTIAN REYES HERNANDEZ, en dicho proceso las partes por conciliación de fecha Diciembre 12 de 2011, de mutuo acuerdo acordaron cuota alimentaria en cuantía del 33.33% del salario que percibía el demandado señor GUSTAVO REYES HERNANDEZ como empleado de la Fiscalía General de la Nación, por tanto, al conocer la suscrita Juez gestiones anteriores no es procedente el incidente de recusación procediendo entonces a rechazar de plano, sin que haya lugar a remitir las diligencias al superior funcional.

Ahora bien, si en gracia de discusión entrara el despacho a pronunciarse sobre el hecho que fundamenta el recusante en su incidente, éste no tiene asidero jurídico, pues en su escrito no solamente está descontextualizado de la realidad, sino que incurre en una falsedad al punto que desconoce de manera circunscrita que mi esposo el señor EDISON ALBERTO CUESTA BARROS (Q.E.P.D.) falleció hace más de 4 años.

Así las cosas, procederá el Despacho a rechazar el incidente de recusación planteado por los motivos antes consignados y en su lugar se ordena seguir con el trámite correspondiente del proceso de la referencia.

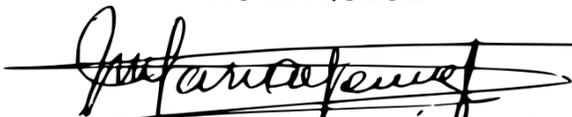
En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el incidente de recusación, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

### NOTIFIQUESE

  
**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito